



RADICADO NO.: QUILLA-2025-0252833

BARRANQUILLA 14 octubre 2025.

SEÑOR
ROSENDO ANTONIO BUELVAS VILLANUEVA

CARRERA 09 # 74-109 EL BOSQUE
BARRANQUILLA

Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 067 DEL 14 DE OCTUBRE DEL 2025

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión de Segunda Instancia emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 067 del 14 de octubre del 2025, que mediante Código QUILLA-25-0202184 con nota de recibido 09 de septiembre de 2025 procedente de la Inspección Cuarta (4ta) de Policía Urbana de Barranquilla, allega a esta dependencia, el expediente No 067 de 2025 (31 folios); a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por el querellado ROSENDO ANTONIO BUELVAS VILLANUEVA, contra la decisión proferida por el Inspector Cuarto de Policía Urbana de Barranquilla de fecha 28 de agosto de 2025.

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. 067 del 14 de octubre del 2025, la cual consta de nueve (09) folios.

Atentamente,

[Handwritten signature]

ALVARO IVAN BOLAÑOS HIGGINS
JEFE OFICINA
OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS

Aprobado el: 14/octubre/2025 03:45:42 p. m.

Hash: CEE-7e1f360407f1cf8fa9435a6dcd5522a7cec87e84

Anexo: 09

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Mercedes Cortes Santamaria	mcortes [14/octubre/2025 03:34:26 p. m.]
Aprobó	Alvaro Ivan Bolaños Higgins	abolano [14/octubre/2025 03:45:42 p. m.]

RESOLUCIÓN NÚMERO 067 DEL 14 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES PROCESALES:

Actuación remitida mediante Código **QUILLA-25-0202184** con nota de recibido 09 de septiembre de 2025 procedente de la Inspección Cuarta (4ta) de Policía Urbana de Barranquilla, allega a esta dependencia, el expediente No 067 de 2025 (31 folios); a fin de que se le dé trámite al **RECURSO DE APELACIÓN**, impetrado por el querellado **ROSENDO ANTONIO BUELVAS VILLANUEVA**, contra la decisión proferida por el Inspector Cuarto de Policía Urbana de Barranquilla de fecha 28 de agosto de 2025.

Se trata de querella promovida por presunto **COMPORTAMIENTOS CONTRARIO A LA POSESION Y MERA TENENCIA**, artículo 77 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016 (Visible a folio 1 del expediente); y Auto Avoca el Conocimiento de la Querella presentada por la señora **GUILLERMINA ISABEL BARRERO DE AVILA**, contra el señor **ROSENDO BUELVAS VILLANUEVA**, quienes residen en las siguientes direcciones Carrera 9 No 74-99 Y Carrera 9 No 74-109 respectivamente; donde se fija fecha para audiencia pública el día 20 de mayo de 2025, (visible a folio 6 del expediente).

PRETENSIONES Y PRUEBAS:

Argumenta la querellante lo siguiente: *“Soy propietaria del bien inmueble ubicado en la Carrera 9 No 74-99 Barrio Bosque de la ciudad de Barranquilla, la problemática que se me está presentando es con mi vecino de nombre ROSENDO BUELVAS ROMERO quien se ha tomado partes del callejón de mi vivienda, quien hizo sus paredes en mi propiedad y en estos momentos querer utilizar y robarse un pedazo”*

Solicito que se envíe peritos para que sean ellos tomando evidencias de todo lo que se ha tomado el señor ROSENDO de manera arbitraria, por lo tanto, solicito que se hagan presentes para que entreguen solución a esta problemática.

Se adjunta a la querella el siguiente documento (visibles a folio 5 del expediente):

Factura en original de servicio público Gases del Caribe, a nombre de la querellante Guillermina Barrero de Ávila (Carrera 9 No 74-99).

El querellado no aporta pruebas.

Seguidamente a folio 7 y su reverso, hallamos Respuesta a la querellante, donde le informan el trámite a seguir con su querella.

LA AUDIENCIA:

Conforme a lo ordenado en auto avoca el conocimiento de la querella donde se programa Audiencia Pública para el día 20 de mayo de 2025; a folios 14 y 15 del expediente, se evidencia Acta de Instalación de primera Audiencia Pública, en la cual comparecieron los sujetos procesales, quienes argumentaron lo siguiente:

RESOLUCIÓN NÚMERO 067 DEL 14 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

La señora GUILLERMINA ISABEL BARRERO DE AVILA, como querellante: *Yo no he tenido conflicto con el señor Rosendo ni con la mamá ni con la hermana. Hace rato yo no vivía ahí, ese apartamento se iba alquilando, vivían familiares. Yo tengo un callejón que era bastante ancho, por eso siempre decía a mis hermanos que me había tocado un apartamento más ancho. Entonces yo estaba confiada que lo que estaba ahí no iba a permitir, de que nunca me comunicaron que estaban construyendo al lado, eso hace como 4 años.*

Entonces yo llegué un día al bosque y encontré a un muchacho conocido trabajando ahí, estaba haciendo una columna. Yo le he dicho: 2Juancho, me parece que te estas saliendo y metiendo para mi callejón”, y él me dijo: “no le pares bola, eso está bien”. Yo dejé eso así, pero ahora que yo estoy en mi casa yo lo llamo un día para decirle que los tubos se estaban saliendo de las paredes, y entonces ese día me dijo que le pertenecía otro pedacito más...

Entonces, ese mismo día puso tres hileras de bloque fuera de la casa de él. Ya yo había hablado con la mamá que respecto del apartamento de Blanca había salido más grande porque ellos se dejaron quitar de aquel lado, y yo le dije: “Lo que le quitaron me lo están quitando”. Entonces ella me dijo que sí, que se habían robado, y me confirmó lo que estaba diciendo... yo veo eso torcido...

Acto seguido, se escuchan los argumentos del señor ROSENDO ANTONIO BUELVAS VILLANUEVA, querellado dentro del referenciado proceso: *donde dice la señora que los bloques no se han remodelado, eso sigue la pared desde que mi abuelo vivía ahí yo no he remodelado. Como mi mamá me cedió la parte a mí, del lado de la señora Guillermina, a mi hermana la otra parte de aquel lado, mi mamá quedó en el medio. A mí me salían angostos los cuartos, entonces como había una cajita de aire, yo opté por el pedacito, eso hace 12 años.*

Cuando yo fui a coger el pedacito del callejón no he remodelado la hilera, esta cuando ella me dijo la cuestión del agua, si era verdad, yo metí la tubería por la pared.

La parte de adentro que dice la señora dice que puse los bloques, ahí vivía la cuñada de ella. La señora me pidió el favor que, si podía poner como un salón de belleza, entonces yo le dije, “después de que no vaya a tener problemas, usted viene y me quita todo eso”.

Hace tres meses fue lo de las hileras. Yo le dije: “Mira, la cuestión de la raja ya tiene 18 años”, y cuando pusimos el enrejado el hermano estaba ahí y miró la dirección...

Seguidamente, el Despacho de la Inspección Cuarta de Policía **SUSPENDER** la presente audiencia para continuarla en el lugar de los hechos, se solicita acompañamiento de un arquitecto de secretaria de planeación..., la presente diligencia se reanudará el 10 de julio de 2025...

A folio 16 del expediente, encontramos Acta de Audiencia Pública de fecha 10 de julio de 2025, la cual fue suspendida por la no comparecencia de la querellada GUILLERMINA ISABEL BORRERO...

A folio 20 del expediente, se evidencia Acta de Audiencia Pública de fecha 19 de agosto de 2025, *procede el despacho a trasladarse al lugar de los hechos donde somos recibidos por la señora GUILLERMINA BARRETO DE AVILA...*

Actos seguido, el despacho solicita al arquitecto OMAR ARDILA AMAYA rendir informe técnico en el que:

RESOLUCIÓN NÚMERO 067 DEL 14 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

Individualice los inmuebles, precisando su nomenclatura y características.

Indique la forma en que se encuentran separados o delimitados los inmuebles CARRERA 9 74-99 Y CARRERA 9 74-109.

Informe si en alguno de ellos se evidencia construcción reciente.

El despacho procede a realizar la verificación de los hechos, haciendo registro fotográfico y/o video de ser necesario, el cual hace parte de la siguiente diligencia...

INFORME TECNICO:

A folios 22 al 24 del expediente, reposa Informe Técnico con sus anexos, realizado por el Arquitecto de la Secretaria de Planeación OMAR ARDILA AMAYA, quien hace la siguiente recomendación:

Realizar una conciliación por las partes involucradas teniendo en cuenta que al parecer el tiempo evidencia unas áreas que consuetudinariamente han sido consolidadas.

Barranquilla 19 de agosto de 2025

INFORME TÉCNICO

Proceso verbal abreviado, comportamiento contrario a la posesión y/o mera tenencia de una Vivienda o bien Inmueble CARRERA 9 74 -99 Y CARRERA 9 74 -109. Bosque referencia IP-04-067-2025.

Estando en el despacho de la Inspección Cuarta de Policía y de acuerdo con la solicitud presentada y una vez realizada la visita de inspección técnica ocular en la dirección de encuentro, me permito rendir el presente informe y concepto técnico sobre lo visto y encontrado en sitio.

DETALLES DE LA VISITA TECNICA

Teniendo en cuenta la información aportada en el expediente y viendo la nomenclatura de ambos predios solamente tiene nomenclatura CARRERA 9 74-109 del señor ROSENDO BUELVAS VILLANUEVA y teniendo en cuenta los documentos aportados por la señora GUILLERMINA ISABEL BORRERO DE AVILA no tiene nomenclatura se podría afirmar que nos encontramos en los predios objeto de la diligencia.

Accediendo al predio con nomenclatura carrera 9 74 -99 parte querellante se pudo observar que se encuentra una construcción global del predio que ha sido subdividida en tres, observando el predio aledaño al muro divisorio objeto de la diligencia se pudo observar que se encuentran unos muros bajos nuevos aproximadamente 60 centímetros de altura cuya intención posiblemente es la de seguirlos subiendo para crear una nueva división medianera que posiblemente no es la que originalmente dividiendo los dos predios, además se observa una saliente de aproximadamente 50 centímetros que también aparentemente tomó parte de la caja de aire por parte del predio 74-109

Luego accediendo al predio 74-109 se pudo corroborar que en efecto se podría pensar que fue anexado una parte ya que inclusive una grieta vertical muestra la pequeña ampliación, este predio 74-109 globalmente también fue dividido en tres por esta razón como fue una división de generación espontánea el predio resultante contiguo al muro medianero se aprecia bastante delgado y para su buen funcionamiento el señor Rosendo a querido salir hacia el callejón.

Información

Finalmente, a folios 25 a 31 del expediente, encontramos Audiencia Pública de Fallo, por presunto comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de fecha 28 de agosto de 2025, de acuerdo con las consideraciones del Despacho de la Inspección Cuarta de Policía Urbana, que a continuación cito.

...

En cuanto a la caducidad de la acción policiva, se advierte que la querella fue radicada el día 02 de abril de 2025, de acuerdo con lo manifestado por la parte querellada, los hechos habían ocurrido tres meses antes de dicha fecha, razón por la cual no se configura el fenómeno de la caducidad previsto en el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016.

Para el caso en concreto, el asunto a resolver es el siguiente:

¿El señor Rosendo Buelvas Villanueva está perturbando la posesión de la parte querellante señora Guillermina Barrero de Ávila con la construcción que adelanta, en los términos del artículo 77, numeral 1, de la Ley 1801 de 2016?

...

De la inspección ocular y del informe técnico practicados, se desprende que la línea divisoria entre los inmuebles no guarda correspondencia entre la delimitación externa de los inmuebles y la distribución interna de las mismas, identificándose como límite físico la reja perteneciente al

RESOLUCIÓN NÚMERO 067 DEL 14 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

inmueble de la parte querellada. Igualmente, se advierte que el muro cuya construcción proyecta realizar la parte querellada en el interior del inmueble corresponde, en realidad, a la delimitación externa de las viviendas. En el espacio donde se inicia la construcción con una primera hilada de bloques, se constata que el área presenta acabado en pañete, estuco, pintura. Actualmente dicho espacio se encuentra a la intemperie dicho lugar pudo haber sido destinado a local comercial, y deteriorado, circunstancia que permite inferir que con anterioridad. Así mismo, se verifica de manera inequívoca la existencia de la tubería señalada durante la etapa de argumentos...

De los argumentos expuestos por las partes, del informe técnico allegado y de la inspección ocular practicada, se concluye que las líneas divisorias no concuerdan ni interna ni externamente, se probó que la parte querellada consintió la modificación de dichas líneas con el fin de adecuar un local...

En este contexto, el comportamiento de la parte querellada consiste en la construcción de un muro con una antelación no mayor a tres (3) meses-se adecua a lo previsto en el artículo 77, numeral 1, de la Ley 1801 de 2016, toda vez que dicha actuación se realizó sin el consentimiento de la parte querellante y dentro del término de caducidad contemplado en el artículo 80 de la misma norma.

...
FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

En el folio 30 del expediente encontramos la decisión del A Quo, que a continuación se cita:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: PROTEGER la posesión invocada por la señora GUILLERMINA ISABEL BORRERO DE AVILA identificada con cedula de ciudadanía N 22437764 contra el señor ROSENDO ANTONIO BUELVAS VILLANUEVA identificado con cedula de ciudadanía N 72221781.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar infractor a al señor ROSENDO ANTONIO BUELVAS VILLANUEVA identificado con cedula de ciudadanía N 7221781.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al señor ROSENDO ANTONIO BUELVAS VILLANUEVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.221.781, retirar las hileras de muro construidas por él, diligencia que deberá ser cumplida dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la ejecutoria de la presente orden de Policía.

ARQUICULO CUARTO: Dejar libertad a las partes de acudir a la justicia ordinaria para que decida definitivamente frente a los derechos reales en controversias y posibles indemnizaciones.

ARTICULO QUINTO: Alcance penal. El que desocate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

ARTICULO SEXTO: Esta decisión queda notificada en estrados.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la decisión proferida proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

RECURSOS:

Acto seguido, a folios 30 y 31 del expediente, se le da el uso de la palabra a las partes para que se manifieste respecto de la decisión tomada por el despacho:

La parte querellada señor: ROSENDO ANTONIO BUELVAS VILLANUEVA quien manifiesta: Interpongo recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

“Porque si usted se ve la dirección de la reja me queda el espacio que la señora me está reclamando”.

RESOLUCIÓN NÚMERO 067 DEL 14 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

La parte querellante no presenta recurso.

el despacho considera que no se introdujo un argumento nuevo para reconsiderar... por tal razón niega el recurso de reposición y concede el recurso de apelación...

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

En principio, procede el despacho a realizar el control de legalidad correspondiente y a confrontar el contenido de la Querella, los argumentos de las partes procesales, las pruebas documentales adjuntas, el Informe Técnico, la decisión del A Quo; los fundamentos de facto y de jure que la sustentaron y los términos en que se elevó el recurso que nos ocupa.

Corolario de lo anterior, cabe precisar que el amparo a la posesión, deprecado, efectivamente corresponde con las circunstancias que sobre el particular aborda el Título VII De la Protección de Bienes Inmuebles Capítulo I De la Posesión, Tenencia y Servidumbres (artículos 76 y siguientes).

Así mismo, se advierte que, si bien el A Quo resolvió: *Proteger la posesión invocada por la señora GUILLERMINA ISABEL BORRERO DE AVILA..., contra él señor ROSENDO ANTONIO BUELVAS VILLANUEVA... Declarar infractor al señor ROSENDO ANTONIO BUELVAS VILLANUEVA; ORDENAR al señor ROSENDO... retirar las hileras de muro construidas por él, diligencia que deberá ser cumplida dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la ejecutoria de la presente orden de policía...*

Observando el despacho que, a pesar de la recurrente haber manifestado: *que Interpone recurso de Apelación, se limita solamente a decir: “Porque si usted se ve la dirección de la reja me queda el espacio que la señora me está reclamando”;* quedándose corto en sus argumentos y limitando a la segunda instancia a pronunciarse sobre su inconformidad.

Sin embargo, realizamos el estudio y análisis correspondiente del expediente y pudimos constatar, que efectivamente se cumplió con el debido proceso y contradicción, inclusive el mismo querellado recurrente en sus argumentos expuestos en la Audiencia del 20 de mayo de 2025, visible a folios 14 y 15 del expediente, lo siguiente:

...Como mi mamá me cedió la parte a mí, del lado de la señora Guillermina, a mi hermana la otra parte de aquel lado, mi mamá quedó en el medio. A mí me salían angostos los cuartos, entonces como había una cajita de aire, yo opté por el pedacito, eso hace 12 años.

Cuando yo fui a coger el pedacito del callejón no he remodelado la hilera, esta cuando ella me dijo la cuestión del agua, si era verdad, yo metí la tubería por la pared.

...
Hace tres meses fue lo de las hileras. Yo le dije:

Además, de estos argumentos confesos, se realizó Informe Técnico, donde *ambos inmuebles objeto de litigio fueron identificados y se observaron la construcción de unos muros bajos nuevos aproximadamente de 60 centímetros de altura...* (referencia tomada del Informe Técnico anexo al expediente con folios 22 al 24).

Finalmente, debido a la omisión de la apelante de *sustentar* el recurso, o siquiera haber explicado con más claridad sus reparos concretos, respecto a la decisión emitida por el A Quo, nos abstendremos de

RESOLUCIÓN NÚMERO 067 DEL 14 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

remover la causa litigiosa, de conformidad a los presupuestos legales y facticos que siguen a continuación:

OMISIÓN DE SUTENTACIÓN DEL RECURSO POR PARTE DE LA QUERELLANTE RECURRENTE.

De conformidad al artículo 223, numeral 4. del Código de Convivencia Ciudadana:

Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Observando el despacho que, el recurrente omitió la sustentación, lo cual se contrapone al mandato del Legislador precitado y por ende implica para el fallador de segunda instancia declarar desierto el recurso impetrado.

De acuerdo con lo anterior, es claro que procede la declaración de desierto, cuando el recurso de apelación no es sustentado oportunamente o se sustenta de manera deficiente, valga decir, sin argumentación suficiente para respaldar el disenso.

En otras palabras, la apelante no cumplió con la carga procesal de sustentar el recurso de apelación, ante el suscrito en el término de ley, lo que amerita reitero declarar desierto el recurso de apelación que promovió, declaratoria que opera como un control ante el incumplimiento de la carga procesal que la ley le asigna a la parte interesada en la alzada.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, precisando respecto de esta última, que son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

En sentir de la Corte Constitucional, una de las características de las cargas procesales “(...) es que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”. En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado, el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés”.

De manera que omitir la carga procesal de sustentar en los términos de ley el recurso de apelación, justifica o avala la declaratoria de desierto del recurso, pues en el nuevo código nacional de policía y de convivencia -Ley 1801 de 2016-, está expresamente regulado por el legislador (artículo 223 numeral 4º ibidem), como exigencia o requisito para decidir el recurso en sede de segunda

RESOLUCIÓN NÚMERO 067 DEL 14 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 7

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

instancia que se sustente dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso por parte del superior.

Sentencia SU418/19.

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN PROCESOS JUDICIALES-Alcance El Legislador cuenta con una amplia potestad de regular los procedimientos judiciales y dentro de ellos, definir aspectos como: (i) el establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, así como los requisitos y las condiciones de procedencia de los mismos; (ii) las etapas procesales y los términos y formalidades que se deben cumplir en ellas; (iii) la definición de competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita en la Constitución; (iv) los medios de prueba; y (v) los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, del juez y aún de los terceros.

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN MATERIA PROCESAL-Límites

La libertad configurativa del legislador, en materia de regulación de los procesos judiciales, no significa que el Congreso pueda establecer a su arbitrio o de manera caprichosa las distintas reglas procedimentales, en tanto no puede soslayar las garantías de orden superior, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de justicia. Es así como ese tipo especial de regulaciones deben propender por hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de publicidad de las actuaciones y todos los demás sustanciales que conforman la noción de debido proceso.

RECURSO DE APELACION-Finalidad/RECURSO DE APELACION-la Sustentación de La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.

El recurso de apelación es la oportunidad de la parte derrotada en el proceso para que el superior jerárquico del funcionario que decidió el asunto revoque la decisión; este recurso para su procedencia debe reunir los requisitos señalados por la ley, presentarse en el término establecido para ello y sustentarse.

Entonces, la pregunta obligada es:

¿Cuál es la solución legal o en derecho a la que debe acudir el superior jerárquico, cuando el apelante no sustenta el recurso en los términos o exigencias del nuevo código nacional de policía?

Nótese que la formulación del recurso exige que el apelante precise los reparos concretos que se hacen a la decisión de la autoridad de policía tomada en primera instancia, lo cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación; de manera tal que, la sustentación del recurso, se convierte en un requisito para la decisión del mismo por parte del superior y en este sentido, la competencia del superior jerárquico, en sede de segunda instancia, estará limitada no solo en cuanto al principio de la non reformativo in pejus, en virtud del cual no puede agravar la situación de apelante único, sino, además, tendrá la limitación que le impone la pretensión impugnatoria, en virtud de la cual su decisión solo puede estar orientada a resolver con base en los motivos específicos formulados por el apelante.

RESOLUCIÓN NÚMERO 067 DEL 14 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 8

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

En el caso puntual del cual nos ocupamos, sin hesitación alguna, se evidencia que el querellado si bien interpuso el recurso subsidiario de apelación, se insiste, no lo sustentó, en los términos en que se lo exige el artículo 223 numeral 4° de la Ley 1801 de 2016; entonces, la consecuencia inexorable de ello es la declaratoria de desierto del recurso y así procederá este Despacho.

Lo que de contera significa que ha de declararse desierto el recurso impetrado, conforme se desprende de lo dispuesto en el Código General del Proceso y la doctrina relacionada, que se cita a continuación

RECURSO DE APELACION-Finalidad/RECURSO DE APELACION-la Sustentación de La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.

El recurso de apelación es la oportunidad de la parte derrotada en el proceso para que el superior jerárquico del funcionario que decidió el asunto revoque la decisión; este recurso para su procedencia debe reunir los requisitos señalados por la ley, presentarse en el término establecido para ello y sustentarse.

ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-OPORTUNIDAD Y REQUISITOS, DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

En el caso puntual del cual nos ocupamos, sin hesitación alguna, se evidencia que el querellado si bien interpuso el recurso subsidiario de apelación, se insiste, no lo sustentó ni argumento en los términos en que se lo exige el artículo 223 numeral 4° de la Ley 1801 de 2016; entonces,

la consecuencia inexorable de ello es la declaratoria de desierto del recurso y así procederá este Despacho.

En mérito de lo anterior, la consecuencia lógica de la declaratoria de desierto de un recurso de apelación es que la decisión recurrida quedará en firme, dentro de los términos y para los efectos de la decisión adoptada por la primera instancia.

Corolario de lo anterior, el suscrito Jefe de Oficina de Inspecciones y Comisarias Distrital, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESOLUCIÓN NÚMERO 067 DEL 14 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 9

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación impetrado por el señor ROSENDO ANTONIO BUELVAS VILLANUEVA en su condición de querellado, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva del presente proveído; y en consecuencia queda en firme la decisión del Inspector Cuarto de Policía Urbana de Barranquilla.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese vía correo electrónico o por el medio más expedito.

ARTICULO CUARTO: Remítase la actuación una vez ejecutoriada, a la Inspección de origen para lo de su cargo; ordenando que para el efecto del cumplimiento de la orden de policía del artículo 223 numeral 5 ibidem; que ordena se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días, en caso de que ésta no se haya materializado.

ARTICULO QUINTO: Líbrense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P., a los catorce (14) días del mes de octubre del 2025.


ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS

**Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno
Distrito E.I.P de Barranquilla**

Tramitó: mcortes
Proyectó: palvarez
Autorizó: abolaño